



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

19994/2017 – COLECTORA SA Y OTROS C/ YPF SA S/ ORDINARIO

Buenos Aires, 17 de marzo de 2022.

I. SENTENCIA DEFINITIVA

Sentencia definitiva en el expediente caratulado “**Colectora SA y otros c/ YPF SA s/ ordinario**”, N° 19994/2017 del registro de la Secretaría N° 59, de este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30 a mi cargo, por la que: i) se admite de forma parcial la demanda promovida contra una compañía petrolera, a quien se condena a remediar la contaminación existente en el suelo y napas freáticas de una estación de servicios y se declara la responsabilidad solidaria de ambas partes; y ii) se hace lugar a la reconvencción deducida por la petrolera contra la promotora de la demanda por devolución de un préstamo de capital de trabajo.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

1. LA DEMANDA

En págs. [160/167](#) Colectora SA demandó a YPF SA. Solicitó se la condene a pagarle el valor de los trabajos de remediación ambiental correspondientes a la estación de servicio de su propiedad, conforme se determine en la pericia que se realice, más intereses y costas. Expuso que es titular del inmueble ubicado en la Av. Fondo de la Legua 1381, de la localidad de Martínez, partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Señaló que allí funciona una estación de servicio de automóviles, es decir, expendio de combustibles y servicios conexos, junto con una tienda de venta de bebidas, golosinas, cafetería, etc. Mencionó que desde su





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

origen y durante 16 años la explotación se realizó bajo la bandera de “YPF”. Especificó que el 26/05/1998 celebró un contrato de suministro de combustibles y lubricantes con un plazo de duración de 15 años.

Explicó que “YPF” le suministraba “en consignación” y para su comercialización todos los combustibles y/o lubricantes de su línea comercial. Añadió que su parte asumió el compromiso de comercializar exclusivamente los productos provistos, bajo estrictas condiciones en cuanto a mantenimiento de *stock*, publicidad, cartelería, uniformes del personal, horarios de atención, etc. Informó que se pactó un sistema de precios y comisiones.

Relató que el 12/03/2014 –cuando se encontraba próximo a vencer el plazo de duración del contrato– “YPF” le remitió una nota donde le indicó que a la finalización del vínculo retiraría una serie de elementos de su propiedad que habían sido entregados en comodato. Puntualizó que entre ellos se encontraban cinco tanques subterráneos de combustibles y tres surtidores.

Hizo foco en que la demandada le ofreció la compra de dichos bienes. Indicó que respondió dicha comunicación por nota del 18/03/2014, donde expuso que, si bien tenía interés en ejercer la opción de compra, existía un daño ambiental subterráneo causado por tales equipos. Preciso que ello surgía de un estudio de caracterización de suelo y agua que había realizado en septiembre la 2011 la empresa “Geodata”.

Sintetizó su resultado: i) se identificó una cámara al borde de la vereda del *shop* cuyo diámetro de la perforación permitió ver que alcanzaba la napa freática; ii) existía un espesor de FLNA de 0,53m; iii) la revisión de los antecedentes evidenció que se había realizado una remediación que había quedado incompleta; y iv) las muestras de suelo





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

extraídas mostraron la existencia de FLNA de características similares al hallado en el poso de remediación.

Sostuvo que ese estudio era de conocimiento de la accionada, pues también había sido realizado oportunamente por su cuenta. Estimó que, como su parte es una simple consignataria, “YPF” es la responsable ante cualquier daño ambiental, por lo que tiene la obligación de remediarlo y recomponerlo. Expuso que, por ello, le requirió por escrito que previo a la finalización de la relación contractual (26/03/2014) asuma formalmente su obligación de realizar los trabajos de remediación o, en su defecto, le abone el costo de tales trabajos.

Resaltó que la nota que cursó fue recibida por el gerente comercial de “YPF” Gerardo Cacciavillani y que no fue contestada ni rechazada. Recordó que mantuvo conversaciones con las áreas comerciales de la demandada, en las que dicha parte reconoció su obligación de realizar la remediación. Preciso que la demandada encargó dos estudios ambientales: uno a “DISAB Sudamericana” y otro a “Hidroar”. Mencionó que este último da cuenta de la existencia de contaminación en el suelo y en el agua subterránea, así como su correlación con la presencia de hidrocarburos.

Reiteró que no había discusión alguna respecto de que “YPF” asumiría su obligación de realizar la reparación. Informó que incluso había tomado contacto con sus abogados a efectos de la instrumentación del acuerdo. Contó que ello se dilató porque ambas partes querían determinar cuáles eran los trabajos que se realizarían, los plazos y objetivos.

Indicó que la accionada sostenía que se debían complementar los estudios, para lo cual debían realizarse perforaciones en la vía pública





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30

Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

que requerían autorización de la municipalidad. Pero se quejó de que transcurrió el tiempo y, con la excusa de encontrarse pendiente la autorización municipal, dilató la instrumentación del convenio.

Resaltó que, de la existencia de ese principio de acuerdo y su posterior dilación por parte de la demandada, dan cuenta los correos electrónicos –cuyas impresiones adjuntó– intercambiados entre los gerentes de “YPF” –Gerardo Cacciavillani y Gonzalo López Delgado– con su representación letrada. Destacó que del *mail* remitido por este último el 12/06/2015 surge de forma expresa que “YPF” había aceptado asumir las tareas de remediación.

Relató que el 06/04/2016 intimó a la accionada mediante una carta documento –que transcribió– para que asuma su obligación de realizar los trabajos de remediación o, en su defecto, le abone los costos. Subrayó que el 18/04/2016 la requerida contestó la misiva y negó su responsabilidad, pero sin dar ningún fundamento idóneo para sostener su postura. Agregó que fracasó la mediación previa al juicio, por lo que no le quedó otra alternativa que promover la demanda con el fin de obtener la reparación del daño ambiental.

Informó que, tras la finalización del contrato con “YPF”, la explotación de la estación de servicio la continuó la firma Global Management SA bajo la bandera de “Shell”. Remarcó que “Colectora”, como titular de dominio del inmueble y parte contractual con “YPF” durante 15 años, se encuentra legitimada para requerir la remediación ambiental. Fundó en derecho la pretensión.

Citó los arts. 22 y 47 de la Ley 24051 de Residuos Peligrosos. Remarcó que la responsabilidad de la demandada que fluye de las citadas normas está explicitada en el art. 55 párr. 3° de la Resolución 1102/2004





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

de la Secretaría de Energía de la Nación. Mencionó un precedente judicial del fuero comercial donde se resolvió que correspondía condenar a la petrolera demandada a “remediar” la contaminación.

Destacó que de la relación contractual surge que: i) su parte actuó como “consignataria” de los combustibles y lubricantes de la accionada, pues percibía una comisión por las ventas que realizaba por cuenta y orden de “YPF”; ii) la demandada era la propietaria de los tanques subterráneos de depósito de combustibles, de los cuales su parte era mera comodataria; y iii) la accionada era titular de la cadena de comercialización.

A partir de ello, concluyó que “YPF” es la generadora y dueña de los residuos peligrosos –en los términos del art. 22 Ley 24051–, por lo que no puede eximirse de responsabilidad –conforme el art. 47 Ley 24051–. Sostuvo que la demandada es la responsable exclusiva del daño ambiental –art. 55 párr. 3° de la Resolución 1102/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación–.

Solicitó que se la condene a abonar a su parte el valor de los trabajos de remediación ambiental, que deberán ser determinados pericialmente. Finalmente, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

2. EL TRÁMITE

En pág. [168](#) se otorgó trámite ordinario a la causa y se ordenó el traslado de la demanda.

3. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA RECONVENCIÓN

En págs. [241/281](#) YPF SA contestó demanda y solicitó su rechazo con expresa imposición de costas. Planteó asimismo reconvencción por





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

devolución del préstamo de capital de trabajo, consistente en la cantidad de pesos necesarios para adquirir la cantidad de 146.198,59 litros de nafta súper, valorizados al precio FOT Planta de Despacho La Matanza con impuestos más intereses.

Negó todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora y la autenticidad de la documentación, en la medida en que no fueran objeto de expresa admisión. Reconoció el contrato de operaciones, pero controvirtió que se trate de un vínculo de “consignación”. Desconoció la nota, los correos electrónicos, las cartas documento, así como los informes.

Se refirió al mercado de estaciones de servicio en Argentina. Explicó que en el país actúan empresas productoras de petróleo crudo –mercado conocido como *upstream*– en tanto que otras se dedican a refinar y comercializar –*downstream*–. Indicó que las naftas y productos conexos se comercializan a través de estaciones de servicio –conocidas como “bocas de expendio”–.

Refirió que la menor parte de dichas estaciones son propiedad de las empresas petroleras refinadoras y comercializadoras, mientras que el resto pertenece a operadores privados. Añadió que más de la mitad de las estaciones de servicios forman parte de redes de comercialización de marcas conocidas, mientras que el resto son “bocas blandas” o independientes.

Indicó que los terceros propietarios –también llamados “estacioneros”– son empresarios medianos, que se desempeñan en la actividad a su propio riesgo dentro de un mercado altamente competitivo. Explicó que deben atender a la calidad del producto vendido, al nivel de atención del personal, a la seguridad de las instalaciones y a la variedad de las alternativas ofrecidas al público. Puntualizó que los contratos de





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

“YPF” son prolongados en el tiempo, a fin de darle continuidad a los vínculos con su red.

Informó que la estación de servicios objeto del reclamo fue históricamente explotada por la firma La Carreta de Martínez SA. Señaló que luego se vinculó con la actora mediante el contrato de operaciones instrumentado por Carta Oferta del 26/05/1998. Detalló que por dicho acuerdo su parte se comprometió a suministrar a “Colectora” todos los combustibles y lubricantes de su línea comercial bajo la modalidad consignación o reventa.

Explicó que como contrapartida “Colectora” asumió la obligación de comercializar en forma exclusiva los productos provistos por “YPF”. Añadió que el plazo de duración de la relación sería de 15 años. Puntualizó que la firma debía cumplir con todas las normas y/o procedimientos vigentes en materia de seguridad ambiental e industrial, así como toda directiva en tal sentido impartida por su parte o la autoridad de aplicación, así como evitar a través de los medios a su alcance la contaminación ambiental (cláusula vigésimo octava).

Destacó que en la cláusula vigésimo quinta se acordó que, en caso de que “YPF” fuera demandada por causa o con motivo de la actividad comercial de “Colectora”, ésta debería hacerse cargo de todas las consecuencias, gastos, costos, costas, honorarios y de la eventual indemnización o condena que se pueda fijar y mantenerla indemne. Se remitió al resto de las condiciones contractuales que obran en el documento. Dijo que de la simple lectura del acuerdo surge que su parte podía entregar a “Colectora” los productos en consignación o bien venderlos bajo la modalidad tradicional, para que ésta posteriormente los revenda por su cuenta, orden y bajo su propio riesgo.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

Manifestó que paralelamente celebró con la accionante un contrato de comodato, por el cual le cedió el uso de la cartelería, surtidores, tanques y electrobombas existentes en la estación. Indicó que “Colectora” se comprometió a restituir dichos elementos dentro de los 10 días de finalizado el contrato de explotación. Añadió que además asumió las obligaciones de mantenimiento y reparaciones de los bienes, con el objeto de mantener las condiciones de operatividad.

Refirió que, en caso de rescisión, el comodatario debía asumir los costos de desinstalación, lo que incluía la entrega de los tanques puestos sobre el piso de la playa de la unidad de ventas. Preciso que el contrato vencía originalmente el 28/05/2013, pero que se extendió a solicitud de la actora y se extinguió el 26/03/2014 por comunicación efectuada por su parte del vencimiento del plazo.

Recordó que en dicha oportunidad notificó que procedería a retirar ciertos bienes de su propiedad. Dijo que ofreció a “Colectora” la adquisición de otros elementos (tanques y surtidores) en los términos del Decreto 160/00. Mencionó que luego se iniciaron una serie de discrepancias entre las partes en relación al verdadero alcance de las obligaciones a cargo de cada una.

Opuso defensa de falta de acción y legitimación activa. Explicó que la legitimación para el reclamo en materia ambiental se encuentra regulada en el art. 30 de la Ley 25675, que establece que producido el daño ambiental colectivo la legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado corresponde al afectado, al Defensor del Pueblo, a las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, o al Estado Nacional, Provincial o Municipal. Destacó que la norma añade que





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización la persona directamente damnificada por el hecho dañoso.

De ello derivó que existe una legitimación para el reclamo del daño particular en el que se afecta individualmente al titular de un derecho subjetivo, mientras que por otro lado está la legitimación específica para el reclamo del daño ambiental de incidencia colectiva. Esgrimió que, sea que nos encontremos frente a un reclamo de daños particulares causados a través del ambiente o frente a un reclamo de remediación de un daño ambiental colectivo, la actora carece de legitimación para reclamarle.

Lo fundó en que dicha parte fue la causante del daño cuya reparación persigue. Explicó en este sentido que “Colectora” utilizaba las cosas como guardián y en provecho propio, pues recibió tanto la guarda de los combustibles como de los tanques de almacenaje y ejerció su actividad en forma independiente. Señaló que, si bien las cosas eran de propiedad de su parte, no presentaron ni registraron vicios o defectos, sino que el daño es atribuible a la actividad desplegada por “Colectora”.

Destacó que las garantías hipotecarias constituidas expresamente cubren y garantizan el reintegro a “YPF” de toda suma de dinero que deba erogar con motivo de trabajos de remediación o saneamiento y reclamaciones que tengan una causa ambiental. De ello derivó entonces que la accionante carece de legitimación activa para reclamar como lo hizo.

En subsidio, sostuvo la inexistencia de responsabilidad de “YPF”. Planteó que no existe obligación contractual de remediar a su cargo, pues estaba en cabeza de “Colectora”. Reiteró que en el mismo sentido se expresan las garantías hipotecarias constituidas por la actora a su favor, que cubren y garantizan el reintegro de cualquier gasto o costo en que





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

incurra su parte para la ejecución de tareas de remediación en el predio de la demandante.

Resaltó que tales cláusulas contractuales no fueron objetadas en cuanto a su validez por “Colectora”, por lo que resultan plenamente aplicables. Añadió que tampoco dicha obligación ha nacido con posterioridad por reconocimiento de su parte. Controvertió haber asumido o reconocido a su cargo la ejecución de acciones correctivas o de remediación en el inmueble de la actora.

Indicó que, ante la finalización de la relación contractual, colaboró con la requirente y realizó estudios de caracterización ambiental, a fin de determinar las condiciones en que se encontraba el predio. Destacó que dichos estudios tienen por finalidad determinar: i) las sustancias contaminantes; ii) la magnitud de la contaminación en términos de concentración de contaminantes; y iii) la extensión del suelo y recurso hídrico contaminado.

Negó que ello haya implicado asumir la eventual realización de tareas posteriores de remediación. Sostuvo que se encuentran en cabeza de la accionante tanto por el contrato (cláusula 28 del contrato de operaciones y garantías hipotecarias) como por la ley (art. 3° Resolución 95/2014 de la Secretaría de Energía de la Nación). Explicó que, dentro del marco normativo que rige la actividad, el Decreto N° 2407/1983 determina las normas de seguridad aplicables a suministro o expendio de combustibles por surtidor en todo el país.

Puntualizó que su Anexo I, en el capítulo I sobre “Disposiciones Generales”, el punto 1° “Objeto” señala en el ítem 1.1. que las empresas comercializadoras serán responsables de que las instalaciones, equipos y elementos destinados al expendio de combustibles por ellas suministrado





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

cumplan con las condiciones de seguridad establecidas. Mencionó que el punto 1.2. establece que el expendedor estará obligado a mantener la construcción, instalaciones, equipos y demás elementos existentes en todo el recinto en que desarrolle actividad de expendio de acuerdo con las presentes normas y también será responsable del cumplimiento.

Resaltó que no se alegó que los tanques entregados en comodato por su parte no estuvieran en condiciones adecuadas. Remarcó que el estado posterior de las instalaciones es una obligación que recae exclusivamente en el propietario de la boca de expendio. Recordó que celebró un contrato de comodato y que le cedió gratuitamente a la accionante los elementos en perfectas condiciones de conservación y funcionamiento.

Indicó que el comodatario se comprometió a restituir los elementos dentro del plazo de 10 días posteriores a la finalización del contrato de explotación o su rescisión. Agregó que quedó expresamente establecido en el documento que “Colectora” recibió los elementos en perfectas condiciones de funcionamiento y conservación. Añadió que se comprometió a mantener los bienes en las mismas condiciones en que se le entregaron.

Reiteró que corría por cuenta de la actora el mantenimiento y las reparaciones ordinarias y/o extraordinarias necesarias. Remarcó que quedó obligada a observar y hacer observar a sus dependientes el fiel cumplimiento de todas las normas vigentes en materia de seguridad que se relacionen con la instalación, operación y mantenimiento de los elementos entregados.

Advirtió que se pactó que, en caso de destrucción total o que impida la reparación, el comodatario debía reponerlos bajo el respeto de las especificaciones de marca, modelos, y condiciones de funcionamiento.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

Explicó que los Decretos N° 2407/1983 y N° 1212/1989 y posteriormente la Secretaría de Energía dispusieron las medidas necesarias para la instalación y control de los equipos subterráneos y el modo de almacenamiento.

Destacó que se desprende claramente la obligación del operador propietario de dar comunicación inmediata a la empresa de bandera a los efectos de poder ejercer los derechos de contralor y verificación. Concluyó que el ordenamiento jurídico atribuye única y exclusivamente la responsabilidad a la empresa que opera la boca de expendio.

Adujo que las normas posteriores de la Secretaría de Energía tienen el mismo sentido. Citó las resoluciones N° 404/1994 y N° 1102/2004. Dijo que a nivel provincial las regulaciones locales son coincidentes en esos criterios. Mencionó la Ley 14343 y la Resolución 95/14 del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible.

Aclaró que no se trata de un reclamo por daño ambiental en sí mismo, sino de un proceso de responsabilidad civil extracontractual regido por el derecho civil y ajeno a las normas propias y específicas del derecho ambiental. Estimó que es un reclamo de daños y perjuicios individuales y personalizados que la actora esgrimió haber sufrido y que le imputó a su parte.

Remarcó la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad. Consideró que no existe daño. Alegó que la demandante debe demostrar la existencia de una contaminación en el sitio de tal magnitud que amerite remediación, así como que ello resulte atribuible al incumplimiento de alguna obligación a cargo de “YPF”. Añadió que “Colectora” tampoco acreditó la calidad de dueño o guardián de su parte respecto del combustible y los tanques.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

Señaló que tampoco existe vicio o riesgo en la cosa. Manifestó que la accionante no alegó que los tanques debieran ser sustituidos o reparados. Enfatizó que prueba de ello es que continúan siendo utilizados por la nueva firma que explota el lugar. Agregó que tampoco denunció vicio en el combustible suministrado. Sostuvo que el funcionamiento de los bienes cuya propiedad se le atribuye ha sido correcto y sin vicios.

Añadió que no existe relación de causalidad entre dichas cosas y el daño. Dijo que no originó ni colaboró en causar el supuesto daño reclamado. Concluyó entonces que no le es atribuible la obligación de reparar. A todo evento, esgrimió la culpa de la propia víctima como eximente de responsabilidad. En ese sentido conjeturó que, ante la hermeticidad de los tanques y la inexistencia de vicio o defecto del combustible, fue la actora quien con una inadecuada operación de la estación y/o mantenimiento, causó que el combustible entre en contacto con el suelo.

Por otro lado, como la propia accionante informó que desde marzo de 2014 la estación es operada por la firma “Global Management”, postuló que el daño pudo haber sido causado por dicha sociedad, que se trata de un tercero por el cual su parte no debe responder. En cualquier caso, planteó la inexistencia de responsabilidad a la luz de la Ley 25675. Consideró que la normativa privilegia la recomposición del daño en vez de la indemnización en dinero, lo cual es producto del carácter supraindividual que caracteriza el derecho a un ambiente sano.

Se refirió a los alcances de la Ley General de Ambiente. Citó los arts. 27 a 29. Estimó que más allá del factor objetivo de responsabilidad –que no requiere la existencia de culpa o dolo– la ley atribuye responsabilidad únicamente al causante del daño ambiental, es decir, a quien con su





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30

Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

acción u omisión lo ocasiona. Sostuvo que, como su parte no es propietaria de la estación de servicio, ni su operadora, ni titular de la actividad desplegada, no puede ser considerada la causante del daño ambiental.

Mencionó que, según el art. 699 Código Civil, la solidaridad solo puede provenir del título constitutivo de la voluntad de las partes o de una disposición de la ley. De ello derivó que la solidaridad en la responsabilidad imputada a su parte por los hechos del operador o titular de la estación de servicio debe encontrar fundamento en alguna disposición legal.

Destacó que la Ley 25675 no contiene ninguna norma que permita extender la responsabilidad a un sujeto distinto que el causante del daño, salvo el supuesto del art. 31 –que no resulta aplicable al caso–. Refirió que en el ámbito provincial la cuestión se encuentra regulada en la Ley 14343. Puntualizó que el art. 5° refiere al titular de la actividad generadora del daño y/o propietarios de los inmuebles como los sujetos pasivos o responsables de la recomposición patrimonial.

También se refirió a la Resolución 95/2014 del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible. Mencionó que el art. 3° establece como responsables de la contaminación a los sujetos titulares de la actividad generadora o a los propietarios de los inmuebles –en caso de que no se pueda ubicar al titular de la actividad–. Estimó que todas las normas referidas ponen en cabeza del operador de la boca de expendio titular de la actividad y/o del inmueble la obligación de realizar los estudios de caracterización del sitio y de remediar si ello fuera necesario.

Esgrimió que la Ley 24051 invocada resulta inaplicable porque los residuos especiales se encuentran regulados en la Provincia de Buenos Aires por la Ley 11720. Remarcó que el combustible no puede ser





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

considerado un residuo. Añadió que “YPF” no realizó actividad en la estación de servicio, por lo que tampoco puede ser considerado un “generador” de residuos en los términos de la mencionada ley. Cuestionó la aplicación de la Resolución SEN 1102/2004 y planteó su inconstitucionalidad, por ser una norma de derecho penal administrativo, existir vicios de competencia y modificar un decreto del Poder Ejecutivo.

Se refirió al art. 55 que hace solidariamente responsables a los titulares de bocas de expendio con el titular de la marca. Sostuvo que dicha norma es irrazonable dada la falta de adecuación entre la finalidad que persigue y los medios que despliega a tales efectos. Dijo que no se advierte ninguna razón que justifique la extensión de responsabilidad del titular de la marca sobre aspectos de la actividad de expendio que le resultan ajenos.

A todo evento, si se rechazara el planteo de inconstitucionalidad, invocó la interpretación efectuada por la Secretaría de Energía en relación al art. 55 de la Resolución 1102/2004 que se desprende de la nota DNR y C N° 2260 del 13/10/2005 –que acompañó–. Puntualizó que en el punto 9° se aclaró que la responsabilidad prevista en la norma solo podría aplicarse en el supuesto de una estación de servicio que no se encontrare inscripta o no posea auditoría de seguridad vigente –lo cual no se da en el caso–.

Dedujo reconvencción para que se condene a “Colectora” a pagarle la cantidad de pesos necesarios para adquirir a la fecha de efectivo pago, la cantidad de 146.198,59 litros de nafta súper, valorizados al precio FOT Planta de Despacho La Matanza con impuestos, en concepto de devolución del préstamo de capital de trabajo. Mencionó que suscribió con la firma





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

La Carreta de Martínez SA –anterior propietaria y operadora de la boca– contratos de crédito.

Se refirió a uno por \$ 400.000, equivalentes a 501.253 litros de nafta súper, valorizadas al precio FOT planta de despacho La Matanza, con impuestos. Indicó que la firma se comprometió a reintegrar el importe del crédito en una cuota al vencimiento del plazo de prórroga, que ocurrió el 26/03/2014. Agregó que el 26/05/1998 dicha empresa reconoció adeudar a “YPF” \$ 730.000 más intereses y actualizaciones.

Sostuvo que la deuda fue asumida en dicho documento por la aquí actora, a partir de lo cual se convirtió en deudora de su parte. Dijo que ante el incumplimiento de las obligaciones por la accionante reconvenida inició un juicio caratulado “YPF SA c/ Colectora SA s/ ejecución hipotecaria” (expediente 30969/2004) que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 55, Secretaria N° 85. Agregó que el expediente finalizó por acuerdo arribado entra las partes y homologado por el juez interviniente.

Relató que el convenio estableció la forma en la que el crédito sería cancelado y que continuaba vigente el capital de trabajo que firmó el 12/05/1997. Indicó que el crédito fue también reconocido por la demandante al otorgar las garantías por el pago. Denunció que “Colectora” realizó pagos parciales, por lo que no restituyó totalmente el préstamo de capital de trabajo al extinguirse la relación comercial.

Por ello, sostuvo que la actora se encuentra obligada a devolverle el saldo impago del crédito por capital de trabajo oportunamente otorgado. Denunció que a la fecha adeuda la cantidad de pesos necesarios para adquirir a la fecha de efectivo pago 146.198,59 litros de nafta súper,





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

valorizada al precio FOT planta de despacho La Matanza, con impuestos. Por último, ofreció prueba e hizo reserva de caso federal.

4. LA CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN Y FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA

En págs. [290/297](#) la accionante contestó el traslado de las excepciones de falta de acción y falta de legitimación pasiva. Se opuso a ciertas pruebas ofrecidas e hizo reserva de pedir sanciones. Remarcó que entre las partes existió un contrato de suministro de combustibles y lubricantes en consignación. Destacó que los tanques subterráneos y los surtidores eran de propiedad de “YPF” y solo se habían otorgado en comodato.

Sostuvo que “YPF” resulta la responsable exclusiva del daño ambiental como titular de la marca identificatoria, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 22 y 47 de la Ley 24051 y en especial por el art. 55 párr. 3° de la Resolución 1102/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación. Aclaró que la demanda no se trata de una acción colectiva o de intereses difusos, sino de una acción directa ejercida como consecuencia del incumplimiento de una obligación de hacer de la demandada.

Remarcó que tampoco tiene el carácter de acción de responsabilidad civil extracontractual. Afirmó que es una acción de naturaleza contractual, pues deriva de las características del vínculo que unió a las partes –contrato de suministro en consignación y comodato de tanques– así como de la calidad de “responsable exclusivo” por daño ambiental que el art. 55 párr. 3° de la Resolución 1102/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30

Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

Negó que su parte fuera quien causó el daño cuya reparación se persigue, pues “YPF” era la propietaria de los tanques subterráneos y del combustible. Remarcó la ausencia de cláusula de asunción de responsabilidad por “Colectora”. Añadió que existen normas de orden público que determinan la responsabilidad exclusiva de “YPF”. Sostuvo que la mención efectuada en la escritura hipotecaria se trata de una vaga estipulación impuesta unilateralmente en una “hipoteca abierta”, sin que exista una cláusula de fondo en la que “Colectora” hubiese asumido responsabilidad alguna.

Recordó que la hipoteca es una garantía accesoria, de lo que se sigue que debe existir una obligación principal –art. 2186 CCCN y anterior art. 524 Código Civil–, pero en el caso la responsabilidad sustancial por el daño ambiental es de “YPF” por expresas disposiciones de orden público. Reiteró que no hay cláusula en la que “Colectora” exima a “YPF” de responsabilidad contractual, pero en cualquier caso esa disposición sería nula por ser contraria a normas de orden público. Subrayó que la conducta posterior de “YPF” demuestra su responsabilidad.

Mencionó que la demandada siempre asumió como propia la obligación de remediar en tanto: i) nunca rechazó esa obligación pues no contestó la nota que le cursó; ii) en las reuniones mantenidas los gerentes asumieron el compromiso de llevar adelante la remediación e incluso decían tener reservada la partida presupuestaria al efecto; iii) enviaron a las firmas “Disab” e “Hidroar” a realizar estudios de suelo; y iv) en los correos electrónicos los gerentes reconocieron que harían la remediación.

Negó que existiera desplazamiento de la guarda de las cosas. Reiteró que “Colectora” actuó como mera consignataria de los combustibles, por lo que no tenía poder independiente de control sobre las cosas. Remarcó que





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

el dueño de la cosa dañosa no puede eximirse de responsabilidad alegando que no tenía la guarda. Sostuvo que el guardián puede responder frente a terceros, pero ello nunca exime de responsabilidad al dueño.

Manifestó que la accionada tampoco puede eximirse de responsabilidad como “generadora” de residuos peligrosos en los términos del art. 22 de la Ley 24051 y el art. 55 párr. 3° de la Resolución 1102/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación. Denunció que la postura de “YPF” es contraria a sus propios actos, en la medida en que no respondió a la nota que le cursó al momento de la finalización de la relación contractual –en la que la intimó a asumir la obligación de remediación– así como en los correos electrónicos intercambiados.

Se opuso a ciertas pruebas e hizo reserva de pedir sanciones. Dijo que la demandada desconoció la nota adjunta cuya recepción fue suscripta de puño y letra por un gerente, así como también el intercambio de correos electrónicos e informes ambientales que fueron encomendados por ella misma. Para el caso de comprobarse la autenticidad de esa documentación, formuló reserva de solicitar que se califique como temeraria y maliciosa la negativa de la accionada, así como que se valore su conducta en los términos del art. 163 inc. 5° CPCCN.

5. LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN

En págs. [323/330](#) Colectora SA contestó la reconvencción y solicitó su rechazo con expresa imposición de costas. Negó todos y cada uno de los hechos expuestos por la demandada reconviniente y la autenticidad de la documentación acompañada, en la medida en que no fueran objeto de expreso reconocimiento.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

Mencionó que el 26/05/1998 celebró un contrato de suministro de combustibles y lubricantes en consignación con “YPF” por un plazo de 15 años –que prorrogó por un año más– para la explotación de la estación de servicios ubicada en la Av. Fondo de la Legua 1381, en la localidad de Martínez, partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Indicó que adicionalmente suscribió un acuerdo por el cual “YPF” le otorgaba un crédito con destino a capital de trabajo por \$ 400.000, que se declaraban equivalentes a 501.253 litros de nafta súper al precio FOT planta de despacho La Matanza, con impuestos. Explicó que ese crédito solo debía ser restituido en caso de no renovarse el contrato de suministro en el vencimiento establecido –cláusula 3°–.

Sostuvo que “YPF” jamás le entregó \$ 400.000 ni importe alguno a su parte. Destacó que el crédito no representó un verdadero préstamo, sino que era una suerte de garantía de la finalización del “*start up*” de la estación de servicio. Agregó que de ese modo la accionada se cubrió del riesgo de que al finalizar el contrato de suministro no se le abone el combustible o lubricantes en *stock* o no se le restituyan los tanques, cartelería, etc.

Afirmó que no adeuda importe alguno por el *stock* de combustible que se encontraba en consignación al momento de la finalización del contrato, ni existe reclamo alguno de “YPF” con respecto a los demás conceptos. Señaló que, como la demandada había afirmado que asumiría los trabajos de remediación, durante el año 2014 su parte realizó una serie de pagos para ser imputados al saldo del crédito por capital de trabajo.

Rememoró que el acuerdo arribado con los gerentes de “YPF” fue que, una vez que instrumentara la obligación de realizar los trabajos de





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

remediación, también se convendría la forma de restitución del saldo del crédito por parte de “Colectora”, en un cronograma de pagos vinculado a la evolución de los trabajos.

Indicó que del intercambio de correos electrónicos con la accionada arrojó un saldo en litros de nafta de 132.386,23, es decir, inferior a los 146.198,59 litros que le reclama la demandada reconviniente. Agregó que nunca estuvieron claras las cuentas y las imputaciones que esta última realizaba sobre los pagos efectuados por su parte, pues muchas veces modificaba el precio del litro luego de realizado el pago, lo cual la perjudicaba.

Reiteró que existía un acuerdo de que los pagos se realizarían a la par del avance de las tareas de negociación. Sostuvo que se trató de un acuerdo comercial que no se plasmó en ningún documento, pero que resulta inequívoco de la conducta asumida por las partes y que queda de manifiesto en los intercambios de correos electrónicos. Se quejó de que, no obstante que su parte realizó una serie de pagos, “YPF” nunca dio efectivo cumplimiento a la obligación legal de realizar o abonar los trabajos de remediación ambiental a los que se había comprometido en las reuniones mantenidas.

Explicó que, frente a dicho incumplimiento, no continuó con los pagos respecto del saldo del crédito. Recordó que mediante nota del 18/03/2014 la intimó a asumir formalmente la obligación de realizar la remediación o en su defecto abonar el costo de los trabajos. Remarcó que esa nota no fue contestada. Agregó que luego remitió carta documento el 06/04/2014 donde la intimó en el mismo sentido, que tampoco fue respondida.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

Concluyó que, como existe un incumplimiento deliberado y relevante de “YPF”, dicha parte carece de acción para demandar por crédito alguno. Se refirió a la excepción de incumplimiento. Planteó la conexidad en los términos del art. 1073 CCCN entre el contrato de suministro y préstamo de “capital de trabajo”. Sostuvo que por ello resulta viable oponer la excepción de incumplimiento en un contrato por la falta de cumplimiento de obligaciones del otro. Citó el art. 1075 CCCN.

Sin perjuicio de lo anterior, cuestionó la procedencia de la cantidad de litros reclamados. Esgrimió haber realizado pagos parciales por un total de \$ 2.840.000, cuyos comprobantes de depósito acompañó. Resaltó que fueron reconocidos en correos electrónicos. Estimó que los \$ 2.700.000 abonados a \$ 6,0611 el litro, equivalen a 468.561,81 litros. Calculó que si el importe de \$ 400.000 del crédito fue declarado por las partes como equivalente a 501.253 litros, una vez deducidos los litros abonados, su parte solo adeuda 32.691,19 litros.

En caso de admitirse la reconvenición, postuló que la sentencia se limite a reconocer los 32.691,19 litros. En función de ello, estimó que las costas de la reconvenición deben ser impuestas a la demandada. Expuso que la eventual existencia de un saldo por el crédito de capital de trabajo se debe al incumplimiento previo y deliberado de la obligación de remediar de “YPF”, por lo que fue dicha parte quien dio lugar al pleito.

Subsidiariamente, solicitó que las costas de la reconvenición sean soportadas en proporción del progreso o rechazo de la pretensión, tal como lo prevé el art. 71 CPCCN, teniendo en cuenta la cantidad de litros en que se fije el saldo de la deuda. Finalmente, ofreció prueba.

6. LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

En págs. [364/366](#) se presentaron Jorge Daniel Alberto Divano y Vanesa Alejandra Cabello. Informaron que son titulares del inmueble donde funcionaba la estación de servicios ubicada en Av. Fondo de la Legua 181, San Isidro, Provincia de Buenos Aires. Acreditaron además que por escritura pública del 07/02/2018 “Colectora” les cedió los derechos litigiosos de las presentes actuaciones. Solicitaron se les de intervención como parte actora en sustitución de “Colectora”. Y en caso de oposición, plantearon que se les de intervención como terceros en los términos de los arts. 90 inc. 1° y 91 primer párrafo CPCCN.

En págs. [373/374](#) YPF se opuso a la sustitución. Esgrimió que planteó reconvencción contra “Colectora” y ofreció prueba que obliga a dicha parte a intervenir personalmente. De seguido, en pág. [375](#) se admitió la participación de Jorge Daniel Alberto Divano y Vanesa Alejandra Cabello con los alcances dispuestos por el art. 44 CPCCN y con la calidad prevista por los arts. 90 inc. 1° y 91 primer párrafo CPCCN.

Luego, en pág. [385](#) se abrió la causa a prueba y se convocó a las partes a la audiencia preliminar prevista por el art. 360 CPCCN, que se celebró en los términos que surgen del acta que se encuentra en las págs. [388/390](#), sin que se arribe a un acuerdo. Allí se establecieron los hechos conducentes para la decisión del juicio y se proveyeron los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Con posterioridad, el [02/06/2021](#) y el [07/06/2021](#) el secretario informó sobre el estado de producción de la prueba. A continuación, se pusieron los autos a los efectos del art. 482 CPCCN, derecho del que hizo uso la parte actora el [30/09/2021](#) y la demandada el [03/10/2021](#). Se confirió vista el [05/11/2021](#) al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 31 inc. d) de la Ley 27148.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

La Fiscal Nacional emitió su dictamen el [26/11/2021](#). Consideró que se trata de un supuesto de responsabilidad colectiva con pluralidad de intervinientes en los términos del art. 31 de la Ley 25675. Por ello, sin perjuicio del análisis del contrato y la cuestión estrictamente patrimonial en punto a la parte responsable del pago de los trabajos, postuló que en la sentencia se establezca la responsabilidad solidaria de las partes respecto del daño ocasionado.

Finalmente, el [14/12/2021](#) se dictó el llamado de autos para sentencia, que se encuentra firme y habilita este pronunciamiento.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS

1. EL OBJETO LITIGIOSO

Una sociedad que explotaba una estación de servicio demandó a una compañía petrolera para que se la condene a pagarle el valor de los trabajos de remediación ambiental del predio. Denunció que los tanques subterráneos causaron contaminación en el suelo y en el agua subterránea por filtración de hidrocarburos. Estimó que, como su parte es una simple consignataria, la petrolera –como propietaria de los tanques, generadora de los residuos y titular de la cadena de comercialización– es la responsable exclusiva del daño ambiental, por lo que tiene la obligación de remediarlo y recomponerlo.

La demandada reconoció la vinculación contractual, pero negó que exista contaminación que amerite remediación. Planteó falta de acción y de legitimación, pues denunció que la actora fue la causante del daño cuya reparación persigue. Esgrimió que, si bien los combustibles y tanques de almacenaje eran de su propiedad, dichos elementos no





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

presentaron ni registraron vicios o defectos. Negó haber asumido la obligación de realizar las tareas de remediación.

Sostuvo que tanto el contrato como las leyes y reglamentaciones vigentes establecen como responsables de la contaminación y obligados a remediar a los titulares de la actividad generadora o a los propietarios de los inmuebles. Cuestionó la aplicación y validez de la normativa que hace responsable también a la titular de la marca. Estimó que la accionante era quien tenía a su cargo la obligación de cumplir con todas las normas y/o procedimientos vigentes en materia de seguridad ambiental e industrial a fin de evitar la contaminación. Planteó asimismo reconvencción por devolución de un préstamo de capital de trabajo.

La actora reconvenida negó haber recibido un préstamo y esgrimió que en rigor es una garantía para el pago de la mercadería en *stock* y la restitución de los bienes al momento de la finalización del contrato. Controvirtió las imputaciones que realizó la accionada respecto de los pagos que realizó. Planteó excepción de incumplimiento por la falta de satisfacción de la obligación de remediación.

No se encuentra controvertida la vinculación contractual por la cual la actora llevó a cabo la explotación de la estación de servicio. Lo que deberá determinarse en primer lugar es si se produjo la contaminación con hidrocarburos en el predio de la estación de servicios. Luego deberá dilucidarse sobre quién recae la responsabilidad de ese daño ambiental, si es imputable a la demandada y si procede la condena a su remediación. Paralelamente, cabrá analizar si es procedente la reconvencción por devolución del préstamo.

2. LA SOLUCIÓN





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

2.1. *La demanda*

2.1.1. *La contaminación del predio*

Se realizó una pericia de ingeniería ambiental para determinar la existencia de contaminación en el predio de la estación de servicio, su origen, causas, así como los trabajos que deberían realizarse para la remediación y su costo. El especialista en ingeniería ambiental designado presentó su informe en págs. [764/778](#). El perito señaló que participaron de la toma de muestras la actora, la demandada y la empresa “Hidroar”, quien realizó mediciones y verificó la existencia de hidrocarburos en la napa freática (respuesta al punto 1° del cuestionario de “YPF”).

El experto dictaminó que la contaminación tiene su origen dentro del predio de la estación de servicio (respuesta al punto 2° del cuestionario de “YPF”). Sin embargo, resaltó que las auditorías de los tanques subterráneos de combustible de acuerdo a las Resoluciones N° 404/1994 y 1102/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación –que abarcan el período 2008 a 2018– dieron como resultado la hermeticidad de los cinco tanques de combustibles y de las tuberías asociadas a los mismos (respuesta al punto 3° del cuestionario de “YPF”).

El auxiliar estableció que el inicio del proceso contaminante es anterior a 2012 (respuesta al punto 4° del cuestionario de “YPF”). Especificó que durante el período comprendido entre el 13/07/1999 y el 18/09/2014 “Colectora” operó la estación de servicio bajo bandera “YPF”. Informó que el epicentro de la contaminación con HTP se encuentra en proximidades del tanque subterráneo N° 5 y que no proviene de afuera del sitio (respuesta al punto 5° del cuestionario de “YPF”).

El perito realizó un detalle de la presencia de los CDI –compuestos de interés– dentro de área, tanto en el suelo y en la napa freática





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

(respuesta al punto 6° del cuestionario de “YPF”). Describió además las determinaciones analíticas de los CDI sobre las muestras obtenidas durante la investigación Fase II realizadas por el laboratorio, tanto en la fase libre no acuosa (FLNA) de los pozos, como en los compuestos de interés (CDI) hallados (respuesta al punto 7° del cuestionario de “YPF”).

A partir de esos resultados estableció la existencia de afectación del suelo y del agua subterránea, con predominancia de compuestos livianos (comprendidos entre C 8 al C 10), que se corresponden con los productos comercializados por la estación de servicio. Señaló que la presencia de bencenos, toluenos y xilenos en la napa freática superan ampliamente los valores máximos permitidos por la Resolución 95/2014 de la OPDS. Destacó que la presencia de dichos derivados en la napa freática y en el suelo constituyen un riesgo para la salud humana (respuesta al punto 8° del cuestionario de “YPF”).

El experto dictaminó que el motivo de la contaminación puede haber radicado en una condición anormal o accidente (respuesta al punto 3° del cuestionario de “Colectora”). Preciso que del informe de “Hidroar” resulta que ya en el año 2012 se había detectado la contaminación de la napa freática (respuesta al punto 4° del cuestionario de “Colectora”). Resaltó que los valores de contaminación exceden ampliamente los máximos permitidos (respuesta al punto 5° del cuestionario de “Colectora”).

La eficacia probatoria de la opinión del experto ha de estimarse de conformidad con las reglas de la sana crítica –art. 386 CPCCN–, en base a la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, las observaciones formuladas y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca –art. 477 CPCCN–. En ese marco, como las conclusiones del informe pericial no fueron cuestionadas, cabe tener por





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

acreditada la contaminación del suelo y agua por hidrocarburos por una fuente ubicada dentro de la estación de servicio donde están instalados los tanques subterráneos de combustible.

2.1.2. La obligación de remediar y la responsabilidad solidaria de las partes

“Colectora” imputó responsabilidad exclusiva en cabeza de “YPF” sobre la base de lo dispuesto en los arts. 22 y 47 de la Ley 24051 de Residuos Peligrosos. Por el contrario, “YPF” consideró que la Ley 24051 resulta inaplicable porque los residuos especiales se encuentran regulados en la Provincia de Buenos Aires por la Ley 11720. Y esgrimió que “Colectora” era la autora y responsable del daño por el que reclamó, tanto en su condición de titular de la actividad riesgosa desarrollada en su predio (expendio de combustible) como por su calidad de guardián, en su carácter de comodataria de los tanques subterráneos, surtidores y de la cosa riesgosa que constituye el combustible (responsabilidad objetiva).

La vinculación entre las partes se instrumentó por la Carta Oferta del 26/05/1998 para la operación de la estación de servicio (ver en págs. [104/121](#)). De sus términos resulta que “YPF” suministraría en consignación para su comercialización en la estación de servicios de “Colectora” todos los combustibles y/o lubricantes de su línea comercial (cláusula primera, punto 1°). Del contrato resulta que “YPF” conservó la titularidad de todos los elementos entregados en comodato y de los productos consignados para su comercialización.

Ahora bien, en dicho instrumento se estableció que “Colectora” cumpliría con todas las disposiciones legales vigentes sobre la venta de combustible, lubricantes y otros servicios (cláusula tercera). Y también se





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

dispuso que dicha firma se comprometía a dar cumplimiento a todas las normas y/o procedimientos vigentes en materia de seguridad ambiental e industrial, debiendo evitar a través de los medios a su alcance la contaminación ambiental (cláusula vigesimooctava).

Sobre esa base “YPF” planteó que no existe obligación contractual de remediar a su cargo, pues estaba en cabeza de “Colectora”. Reiteró que en el mismo sentido se expresan las garantías hipotecarias constituidas por la actora a su favor, que cubren y garantizan el reintegro de cualquier gasto o costo en que incurra su parte para la ejecución de tareas de remediación en el predio de la actora. Resaltó que tales cláusulas contractuales no fueron objetadas en cuanto a su validez por “Colectora”, por lo que resultan plenamente aplicables.

El art. 41 CN establece el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Dispone la norma que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según establezca la ley. Tal como señaló la Fiscal Nacional, es aplicable a esta controversia la Ley 25675 General del Ambiente (LGA). Se trata de una norma de orden público –art. 3° LGA–, por lo cual sus normas, los derechos y obligaciones allí establecidos no son disponibles para las partes –art. 12 CCCN–. Es por ello que, el hecho de que en el contrato se hubiera establecido la obligación ambiental en cabeza de “Colectora”, no exime de responsabilidad a “YPF”.

En casos sustancialmente análogos vinculados con daños ambientales originados por la actividad de comercialización de hidrocarburos se puso en cabeza de la petrolera la responsabilidad de la





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30

Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

contaminación, por su condición de dueña de los combustibles y de los tanques y cañerías en los que se hallaban depositados, en los términos de la Ley 24051 de Residuos Peligrosos¹. La jurisprudencia y la doctrina han entendido que dicha ley es de naturaleza mixta, es decir, que contiene normas de naturaleza local –dictadas por el Congreso de la Nación como autoridad legislativa de la Capital Federal–, pero también de derecho común –aplicables en todo el territorio nacional y de naturaleza federal–².

En función de ello, se consideró que las normas de fondo de la Ley 24051 (por ejemplo el capítulo VII) se aplican en todo el territorio nacional³. De modo que, contrariamente a lo planteado por “YPF”, cabe aplicar la normativa de la Ley 24051, que establece la responsabilidad del dueño de los residuos. En este sentido, el art. 22 Ley 24051 dispone que “todo generador de residuos peligrosos es responsable, en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por éstos, en los términos del Capítulo VII de la presente ley”. En dicho capítulo VII el art. 45 presume que los residuos peligrosos son cosas riesgosas en los términos del segundo párrafo del art. 1113 Código Civil. Y el art. 47 agrega que “el dueño o guardián de un residuo peligrosos no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero de quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso”.

Sobre esa base, la responsabilidad por el daño ambiental de “YPF” deriva de su condición de dueña de las instalaciones y de los residuos que originaron la contaminación. Pero, tal como lo consideró la representante

¹ CNCom., sala A, 24/06/2014, *Peduzzi y otros SA c/ YPF SA s/ ordinario* -que fue citado por la actora-, así como de la misma sala, 20/10/2017, *Balymer SA c/ YPF SA s/ ordinario*.

² *Wentzel Jochen E. y ot. s/ Ley 24.051*, JA, 1993-III-9.

³ MALM GREEN, G. “La determinación del daño ambiental”, *La Ley*, 2006-B, 569.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

del Ministerio Público Fiscal, juzgo que no se trata de una responsabilidad “exclusiva” –como fue postulado por “Colectora”– sino que existe responsabilidad solidaria de la actora y la demandada respecto de la reparación del daño ocasionado. Ello, en la medida en que no se ha podido establecer cuál fue la causa de las filtraciones, esto es, si tuvo lugar por vicios o defectos de los tanques de propiedad de “YPF” o por descuido en la operatoria por parte de “Colectora”. No existe prueba concluyente en ese sentido.

No paso por alto que el art. 55 párr. 3° de la Resolución 1102/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación declara que los titulares de la marca identificatoria con que se comercializan y venden los combustibles serán los responsables exclusivos en el ámbito de las actuaciones de dicha resolución. Ahora bien, por sobre ello el art. 31 LGA dispone que si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieran participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable –tal como sucede en el caso– todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición. Conforme el principio contenido en el art. 3° LGA, dicha norma rige de modo prevalente para la interpretación y aplicación de la legislación específica.

Se añade que el art. 28 LGA establece que el que cause daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. Y el art. 29 LGA agrega que la exención de responsabilidad solo se producirá acreditando que, a pesar de haber adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Nada de ello fue acreditado.

El planteo de falta de acción y legitimación formulado por “YPF” es entonces inadmisibles. En su presentación del [03/02/2021](#) “YPF” advirtió que en el año 2015 había pozos que no contenían “Fase Libre No Acuosa” (FLNA), pero que en las mediciones realizadas durante 2019 sí se evidenció la presencia en ellos. Resaltó que desde 2014 su parte carece de vínculo con la estación de servicio y dejó de entregar combustible. Sostuvo que la mayoría de los aportes de combustible ocurrió y tuvo lugar luego de que se extinguiera su relación comercial con “Colectora”, por lo que no resultan atribuibles a su parte.

Es cierto que el perito ingeniero ambiental informó que se produjo un incremento de FLNA desde el año 2015 al 2019 (respuesta al punto 6° del cuestionario de “Colectora”). Pero el aumento de la contaminación producido con posterioridad a la desvinculación de “YPF” tampoco es un eximente de su responsabilidad de remediar. Comparto también lo señalado en este sentido por la representante por el Ministerio Público respecto que la responsabilidad por daño ambiental es de carácter objetivo, es decir, independiente del dolo o la culpa. Para ello la ley otorga una acción de repetición, por medio de la cual podrá demandar a quien sea la responsable del acrecentamiento de la contaminación.

2.1.3. La asunción por parte de “YPF” de su responsabilidad

Se añade como elemento relevante el silencio guardado por la demandada ante la nota cursada el 18/03/2014 por “Colectora” a Gerardo Cacciavillani (Gerente Comercial de “YPF”) en respuesta a la comunicación de dicha empresa del 12/03/2014. Allí la accionante le





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

comunicó a la accionada que existía un daño ambiental subterráneo causado por los tanques, conforme al estudio de suelo y agua subterránea realizado en septiembre de 2011 por “Geodata”. Solicitó que, previo a la finalización de la relación contractual, “YPF” asuma la obligación de realizar los trabajos de remediación ambiental fijando un plazo razonable para su iniciación o, en su defecto, proceda a abonar a su parte el costo de tales trabajos.

“YPF” desconoció ese instrumento, pero se probó su autenticidad. Observo que, por un lado, se designó una perita calígrafa que presentó su informe en págs. [749/751](#) y concluyó que la firma inserta –que da cuenta de la recepción de la nota– pertenece al puño y letra de Gerardo Daniel Cacciavillani. La perita contadora examinó la documentación de “YPF” e informó que el citado se desempeñó como empleado de la compañía con fecha de ingreso 12/11/1998 y a partir del 01/02/2013 como “Gerente Comercial Regional” hasta su despido el 04/08/2015 (ver informe en págs. [628/632](#) respuesta al punto 2° del cuestionario de la actora). Cacciavillani prestó declaración testimonial en págs. [685/686](#) y declaró que prestó funciones desde 1998 hasta agosto de 2015, así como que en 2014 tenía el cargo de gerente comercial del área metropolitana. Reconoció como suya la firma inserta en la nota del 18/03/2014.

Si bien no existía obligación legal de contestar dicha comunicación, ante concretos requerimientos de una parte, la buena fe y la mínima diligencia imponían el deber de pronunciarse. Porque si existen antecedentes entre las partes, relaciones exteriorizadas, y una de ellas, en el encadenamiento lógico de esas relaciones calla, el silencio resulta comprometedor⁴. De modo que, quien tiene la concreta posibilidad, el

⁴ SALAS, TRIGO REPRESAS, LÓPEZ MESA: *Código Civil anotado*, Depalma, Buenos Aires, 1998, Tº 4-A, p. 393.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

interés y el deber de hablar y en especial de contradecir, omite conscientemente hacerlo frente a aquellos a quienes debería declarar su oposición, hace una declaración silenciosa de consentimiento o manifiesta indirectamente su asentimiento⁵.

Las comunicaciones mantenidas por correo electrónico entre los gerentes de “YPF” –Gerardo Cacciavillani y Gonzalo López Delgado– y la representación letrada de la accionante –cuya impresión adjuntó como anexo 7° a la demanda– dan cuenta también de que la cuestión de los trabajos de remediación fue objeto de consideración. Esas comunicaciones fueron desconocidas por “YPF”, pero también se probó su autenticidad.

Ya se indicó que la perita contadora examinó la documentación de “YPF” e informó que Cacciavillani se desempeñó como empleado de la compañía con fecha ingreso 12/11/1998 y a partir del 01/02/2013 como “Gerente Comercial Regional” hasta su despido el 04/08/2015. De la misma forma, indicó que López Delgado registra fecha de ingreso el 01/01/2005 como “Representante Comercial” y a partir del 01/10/2013 como “Jefe Retail Metropolitana” hasta el 26/11/2016 en que se produjo su baja por mutuo acuerdo (ver informe en págs. [628/632](#) respuesta al punto 3° del cuestionario de la actora).

Se designó además un perito ingeniero en informática que presentó su informe en págs. [503/570](#). Allí analizó los correos y dictaminó que fueron enviados desde la cuenta de los letrados de la accionante y que no surgían evidencias de manipulaciones o alteraciones posteriores a su envío. Las observaciones formuladas por “YPF” al contestar el traslado de la pericia en págs. [593/595](#) no alteran esa conclusión. Cacciavillani y

⁵ CNCom., sala E, 23/05/2008, *Beller, Liliana Leonor c/ Provincia Seguros SA*, entre otros.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

López Delgado prestaron declaración en págs. [685/686](#) y [659/660](#) y reconocieron los *emails* acompañados como anexo 7° de la demanda.

De los antecedentes reseñados resulta entonces que “YPF” consintió su obligación de remediar. La negativa posterior resulta entonces incompatible y contradictoria con su propio obrar anterior. La CSJN ha juzgado en este sentido que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, mediante el ejercicio de una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz⁶.

2.1.4. Conclusión y alcances de la condena

La actora ha logrado acreditar el hecho constitutivo del derecho invocado en sustento de su pretensión; esto es, la contaminación del suelo y agua por una fuente ubicada dentro de la estación de servicio y la responsabilidad que le cabe a “YPF” en su condición de dueña de los hidrocarburos y de los tanques donde se hallaban depositados, quien no probó ningún hecho impeditivo o extintivo con aptitud para enervar el reclamo.

Sin embargo y tal como lo señalé antes, no se trata de una responsabilidad “exclusiva” de “YPF”, sino solidaria de la actora y la demandada respecto de la reparación del daño ocasionado. Si bien la actora solicitó que se condene a “YPF” a abonar a su parte el valor de los trabajos de remediación ambiental, no cabe admitir esa pretensión en la medida en que no reclamó los daños y perjuicios que en forma individual le produjo la contaminación.

La Ley 25675 General del Ambiente da prioridad a la remediación del daño. Y su art. 32 habilita al juez a extender su fallo a cuestiones no

⁶ CSJN, Fallos 275:235; 275:256, entre muchos otros.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

sometidas expresamente a su consideración por las partes. Por ello y en uso de la facultad de calificar las pretensiones deducidas según corresponda por ley –art. 163 inc. 6° CPCCN–, la sentencia tendrá el siguiente alcance: se condenará a “YPF” a que remedie la contaminación existente en el suelo y en las napas freáticas del predio donde funcionaba la estación de servicio y se declarará la responsabilidad solidaria de ambas partes.

El perito ingeniero ambiental informó que la Provincia de Buenos Aires se rige por la Ley 14343 de Pasivos Ambientales, que está reglamentada por medio de la Resolución N° 95/14 del Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible (OPDS) (respuesta al punto 8° del cuestionario de “YPF”). Señaló que la remediación debe estar a cargo de una empresa registrada en la OPDS y que tenga aprobada la tecnología, es decir, estar inscripta en el Registro Provincial de Tecnología de Residuos Especiales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 577/97 (respuesta al punto 7° del cuestionario de “Colectora”).

“Colectora” acompañó un [Plan de Recomposición ambiental](#) elaborado por “Intergeo” con un [costo](#) de u\$s 475.000. El perito se expidió sobre dicha propuesta el [19/10/2020](#). Analizó los trabajos propuestos y señaló que se trata de una empresa con una sólida trayectoria nacional e internacional. Concluyó que se ajusta a los trabajos a realizar para la remediación del sitio y dictaminó que el precio representa un valor diario de u\$s 700, que se ajusta a los valores de mercado.

“YPF” impugnó dicha propuesta el [03/02/2021](#). Cuestionó la cotización en moneda extranjera y sostuvo que la afirmación de que se ajusta al valor de mercado es dogmática. Adjuntó un [presupuesto](#) elaborado por la firma “BFU Argentina” por un total de \$ 24.819.233,28.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

Sostuvo que es una empresa de larga y exitosa trayectoria en el mercado argentino, que ha llevado a cabo numerosos proyectos ambientales en el campo de la consultoría ambiental y remediaciones de suelos y aguas subterráneas. Dijo que la propuesta es superadora de la presentada por la actora, dado que incluye diversos *ítems* que enumeró.

El [19/02/2021](#) “Colectora” cuestionó el presupuesto de “BFU”, pues sostuvo que es de inferior calidad en cuanto a trabajos y extensión que el de “Intergeo”. Puntualizó que el de “Intergeo” contempla trabajos por un período de 22 meses de tareas, mientras que el de “BFU” lo hace solo por ocho meses, por lo que medidos en relación al tiempo el primero es más conveniente. Advirtió que el de “Intergeo” contempla la extracción de la FNLA (fase libre no acuosa) hasta su irreductibilidad, así como el envío, tratamiento y disposición final de los efluentes, lo que no figura en el presupuesto de “BFU”.

El perito ingeniero ambiental se pronunció el [14/04/2021](#). Dijo que ambas empresas están inscriptas en el registro de Remediadores Ambientales del Organismo para el Desarrollo Sostenible (OPDS) y poseen prestigio nacional e internacional como remediadoras de sitios contaminados. Formuló un cuadro donde comparó cada *ítem* de ambas propuestas. Respecto de las técnicas de remediación señaló que ambas están aprobadas por la OPDS y son efectivas para la extracción de la FLNA del agua freática. Remarcó que “Intergeo” establece un plazo de 22 meses para lograr la extracción, mientras que la propuesta de “BFU” es de ocho meses.

Puntualizó que el presupuesto de “Intergeo” contempla el uso de la tecnología de remediación *Dual Phase Vacuum Extractio* (DPVE), *Pump & Treat* (P&T) y *skimmers* activos para la remoción de la FLNA y el





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30

Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

tratamiento de los efluentes líquidos. Explicó que la principal ventaja de esta técnica es que extrae únicamente la FLNA alojada en los pozos, sin necesidad de manutención diaria de un operador. Dijo que esto se logra mediante un filtro de membrana semipermeable, que facilita el paso selectivo de sustancias orgánicas en función de su densidad, reduciendo así los volúmenes de agua a extraer y derivando la totalidad de los fluidos recuperados a un tanque de almacenamiento en superficie para su posterior transporte y disposición final.

Por otro lado, señaló que en el presupuesto de “BFU” solamente se menciona la tecnología a utilizar para la descontaminación del predio, pero sin hacer una descripción de estas técnicas. Añadió que la tecnología propuesta para la extracción de la FLNA es mediante alto vacío. Explicó que se trata de una metodología para la descontaminación *in situ* de acuíferos afectados por fase libre de contaminantes y agua contaminada, que permite extraer simultáneamente fase líquida y fase gaseosa. Detalló que consiste en la aplicación de alto vacío al terreno a través de pozos de extracción, mediante tuberías de pequeño diámetro instaladas en dichos pozos, con el fin de recuperar la fase libre y extraer del subsuelo el agua contaminada y vapores de la zona no saturada. Estimó que una de las ventajas de este método es que a la vez que recupera producto libre y agua, se extraen vapores de la zona vadosa y se genera una ventilación forzada en la zona contaminada que puede favorecer la biodegradación. Advirtió que una desventaja es que genera mayor cantidad de efluentes líquidos que deben ser tratados.

Dictaminó que la propuesta de “Intergeo” está hecha bajo la premisa de llegar hasta la irreductibilidad de la FLNA, lo que no se encuentra en la propuesta de “BFU”. Dijo que ambas empresas no incluyen el





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30

Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

tratamiento y disposición final de los residuos surgidos de los trabajos. Explicó que por ello destacó que la técnica a implementar por “BFU” genera mayor cantidad de efluentes. Concluyó que: i) desde el punto de vista ambiental evaluó como más conveniente la propuesta de “Intergeo” por sobre la de “BFU”; ii) desde el punto de vista de la tecnología dijo que ambas son eficientes, aunque la propuesta de “BFU” genera mayor cantidad de efluentes líquidos; y iii) desde el punto de vista del costo la propuesta de “BFU” es más conveniente.

“YPF” estimó el [27/04/2021](#) que el análisis comparativo efectuado por el perito fue parcial y no ajustado a las propuestas. Formuló un cuadro comparativo. Advirtió que la propuesta de “BFU” contempla ocho meses de trabajo, más tres años de remediación activa, más dos años de monitoreo post-remediación. Sostuvo que el perito omitió considerar que la propuesta de “Intergeo” no cumple con las exigencias del punto B), Apartado VIII incisos 5) y 6) del Anexo I de la Resolución OPDS N° 95/14 y que sin dicha información ningún plan de remediación podría ser aprobado. Remarcó que la propuesta de “BFU” también implica la eliminación de la FLNA del predio hasta su irreductibilidad.

Impugnó las respuestas del perito por cuanto omitió considerar que la propuesta de BFU incluye el tratamiento de los gases de hidrocarburos presentes en el suelo, lo que no está contemplado en la propuesta de “Intergeo”. Por ello sostuvo que el trabajo propuesto por “BFU” resulta más amplio y por ende más conveniente desde el punto de vista ambiental.

De los antecedentes reseñados resulta que ambas empresas están registradas ante la OPDS e inscriptas en el Registro Provincial de Tecnología de Residuos Especiales, de acuerdo a lo establecido en la





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

Resolución N° 577/97. Sus propuestas difieren en cuanto al precio, la tecnología utilizada y los plazos. Pero en ambos casos el perito dictaminó que pueden alcanzar el objetivo de la remediación. De modo que no existen razones concluyentes para optar por una u otra.

Ahora bien, como se condenará a “YPF” a remediar la contaminación existente en el suelo y en las napas freáticas del predio donde funcionaba la estación de servicio, dicha parte será la encargada de contratar y solventar las tareas por la empresa que juzgue más apta. Ello, con la condición de que esté registrada en la OPDS y tenga aprobada la tecnología, es decir, estar inscripta en el Registro Provincial de Tecnología de Residuos Especiales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 577/97.

Los trabajos deberán comenzar en el plazo de 10 días de quedar firme la sentencia, bajo el apercibimiento de hacerlo a su costa. La remediación deberá ejecutarse y finalizar en el plazo máximo de un año. Y el resultado será evaluado por el perito ingeniero ambiental designado, que dictaminará sobre la eficacia de la remediación y el adecuado cumplimiento de la sentencia. Tendrán participación el Ministerio Público Fiscal y el Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible (OPDS).

2.2. La reconvenición

“YPF” planteó reconvenición para que se condene a “Colectora” a pagarle la cantidad de pesos necesarios para adquirir a la fecha de efectivo pago, la cantidad de 146.198,59 litros de nafta súper, valorizados al precio FOT Planta de Despacho La Matanza con impuestos, en concepto de devolución del préstamo de capital de trabajo.

Mencionó que suscribió con la firma La Carreta de Martínez SA –





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

anterior propietaria y operadora de la boca— contratos de crédito. Sostuvo que la deuda fue asumida por “Colectora”. Denunció que esta última realizó pagos parciales, por lo que no restituyó totalmente el préstamo de capital de trabajo al extinguirse la relación comercial.

“Colectora” reconoció la suscripción del acuerdo por el cual “YPF” aparecía otorgándole un crédito con destino a capital de trabajo por \$ 400.000, que se declaraban equivalentes a 501.253 litros de nafta súper al precio FOT planta de despacho La Matanza, con impuestos. Pero sostuvo que “YPF” jamás le entregó importe alguno, pues en rigor se trató de una garantía por la que la demandada se cubrió del riesgo de que al finalizar el contrato de suministro no se le abone el combustible o lubricantes en *stock* o no se le restituyan los tanques, cartelería, etc.

Indicó que del intercambio de correos electrónicos con la accionada reconviniente arrojó un saldo en litros de nafta de 132.386,23, es decir, inferior a los 146.198,59 litros que le reclama. Agregó que nunca estuvieron claras las cuentas y las imputaciones que realizaba la demandada sobre los pagos realizados por su parte, pues muchas veces modificaba el precio del litro luego de realizado el pago, lo cual la perjudicaba.

Esgrimió haber realizado pagos parciales por un total de \$ 2.840.000, cuyos comprobantes de depósito acompañó. Resaltó que fueron reconocidos en correos electrónicos. Estimó que los \$ 2.700.000 abonados a \$ 6,0611 el litro, equivalen a 468.561,81 litros. Calculó que si el importe de \$ 400.000 del crédito fue declarado por las partes como equivalente a 501.253 litros, una vez deducidos los litros abonados, su parte solo adeuda 32.691,19 litros.

El perito contador examinó la documentación de “YPF” e informó





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

que no surgen comprobantes respaldatorios que den cuenta de que se abonara \$ 400.000, pero sí existen movimientos por la suma mencionada en la cuenta de la actora con diferentes imputaciones, que detalló en el Anexo A (ver informe en págs. [628/632](#) respuesta al punto 2° del cuestionario de “Colectora” para la reconvencción). Indicó que los depósitos invocados por “Colectora” fueron registrados contablemente por “YPF” junto con otros movimientos y bajo diferentes imputaciones en la cuenta SAP de “Colectora”. Añadió que también se detallan los comprobantes respaldatorios y los asientos contables, excepto el realizado el 29/08/2014 que solo está registrado por \$ 142.000 (ver informe en págs. [628/632](#) respuesta al punto 3° del cuestionario de “Colectora” para la reconvencción).

A pedido de la accionante reconvenida liquidó el saldo de litros de nafta súper del crédito reclamado computando: i) cantidad de litros originaria del crédito; ii) pagos realizados por “Colectora” convertidos a litros de nafta súper a valor FOT de la fecha de la reconvencción. Ello arrojó un saldo en litros de nafta súper de 32.361,21 (ver informe en págs. [628/632](#) respuesta al punto 4° del cuestionario de “Colectora” para la reconvencción).

Pero cabe estar a las cuentas que practicó a pedido de la demandada, dado que determinó el precio FOT del litro de nafta super Planta la Matanza al 26/03/2014 (fecha de vencimiento del crédito por capital de trabajo), al 30/05/2014, al 02/06/2014, al 29/08/2014 y a la fecha del informe. Calculó, asimismo, la cantidad de libros que fueron cancelados mediante cada uno de los pagos a cuenta efectuados por “Colectora” considerando los precios indicados. Y determinó el saldo adeudado en litros a la fecha de la pericia, que arrojó 202.559,59 (ver informe en págs.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

[628/632](#) respuesta al punto 4° de los puntos propuestos por “YPF” para la reconvencción).

Cabe seguir las conclusiones del informe contable, en tanto no fue impugnado por las partes. Valoro también que no se produjo evidencia eficaz en contrario a través de los libros de la demandada, que también está obligada a llevar contabilidad –art. 330 CCCN–. Se observa que “Colectora” manifestó que carece de libros contables (ver en págs. [481/482](#)). Dado que las cuentas arrojaron un saldo mayor al reclamado, se admitirá la reconvencción con el límite de la suma pretendida –art. 34-4° y 163-6° CPCCN–.

“Colectora” planteó la conexidad en los términos del art. 1073 CCCN entre el contrato de suministro y préstamo de “capital de trabajo” y opuso excepción de incumplimiento por la insatisfacción de “YPF” de su obligación de remediar. Ahora bien, en la medida en que el deber de remediación de la contaminación no tiene origen contractual sino legal, al margen del carácter conexo de los contratos, es inadmisibles la excepción de incumplimiento opuesta.

Se condenará a la demandada a que, en el plazo de 10 días de quedar firme la sentencia, pague el equivalente a 146.198,59 litros de nafta súper al precio FOT Planta de Despacho La Matanza con impuestos.

3. LA SITUACIÓN DE DIVANO Y CABELLO

Jorge Daniel Alberto Divano y Vanesa Alejandra Cabello se presentaron y acreditaron ser los titulares del inmueble donde funcionaba la estación de servicio, así como su condición de cesionarios de los derechos litigiosos de las presentes actuaciones. Dada la falta de conformidad de “YPF” para la sustitución y su intervención como parte





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

principal, se admitió la participación con los alcances dispuestos por el art. 44 CPCCN y con la calidad prevista por los arts. 90 inc. 1° y 91 primer párrafo CPCCN.

De modo que Divano y Cabello, a pesar de ser los actuales titulares sustanciales del derecho, no tienen la condición de parte principal, sino que actúan como terceros de forma accesoria y subordinada a “Colectora” quién continúa como sustituto procesal y actúa en defensa del interés de los cesionarios. De modo que se dejará aclarado que Jorge Daniel Alberto Divano y Vanesa Alejandra Cabello son los titulares de los derechos por los que se promovió la demanda.

4. TEMERIDAD Y MALICIA

Al contestar el traslado de la excepción de falta de legitimación activa, la actora dijo que la demandada desconoció la nota adjunta cuya recepción fue suscripta de puño y letra por un gerente, así como también el intercambio de correos electrónicos e informes ambientales que fueron encomendados por ella misma. Para el caso de comprobarse la autenticidad de esa documentación, formuló reserva de solicitar que se califique como temeraria y maliciosa la negativa de la accionada, así como que se valore su conducta en los términos del art. 162 inc. 5° CPCCN.

Y en el alegato concretó ese pedido. Destacó que forzó el pleito pese a haber asumido previamente el costo de la remediación ambiental. Y se quejó de que negó toda una serie de documentación cuya autenticidad resultó probada (nota agregada como anexo 4° a la demanda, correos electrónicos, no haber encargado los informes de “Disab” e “Hidroar”, comprobantes de transferencias). Denunció que ello demuestra mala fe.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

Ahora bien, la declaración de temeridad y malicia está prevista frente a la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes. Procede para castigar a quien utiliza abusivamente los instrumentos procesales, es decir, para reprimir a quien formula planteos, no para canalizar pretensiones legítimas, sino con una finalidad distinta. Se pretende así evitar las conductas desleales y contrarias a la buena fe que debe regir en el desarrollo normal de un pleito –art. 34 inc. 4º d) y 6º y art. 45 CPCCN–.

Se ha juzgado reiteradamente que no es causal suficiente para imponer sanciones la mera interposición de planteos inadmisibles, improcedentes o finalmente desestimados. La temeridad y malicia del art. 45 CPCCN no se configura por el mero rechazo de pretensiones esgrimidas, pues si así fuera podría verse afectado el derecho de defensa en juicio que ostenta raigambre constitucional⁷.

Se consideró que además del elemento objetivo constituido por el rechazo del planteo, es preciso que se compruebe o revele el obrar intencional dirigido a utilizar los remedios o recursos procesales con propósitos ilegítimos; esto es, que se demuestre que el litigante conocía o debía conocer de acuerdo a pautas mínimas de razonabilidad la ausencia de fundamento de sus planteos y no obstante los articula, con el propósito de obstruir, dilatar o entorpecer la labor judicial⁸.

Es cierto que en el caso la accionada desconoció la nota, los correos electrónicos y los informes acompañados. Y en la etapa de prueba se comprobó su autenticidad. Pero el hecho de que los empleados que intervinieron en esas gestiones estuvieran desvinculados al momento de

⁷ CNCom., sala C, 22/03/1984, *Sanfilippo, Alfredo c/ Flores Aurelio s/ concurso civil s/ incidente de revisión*.

⁸ CNCom, sala D, 06/07/2011, *Nofal, Carlos Pedro s/ quiebra s/ incidente de concurso especial promovido por Olivera, Ignacio y otros*.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30

Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

la contestación de la demanda pudo justificar la posición procesal adoptada por la que se desconoció la autenticidad de esos documentos. En este contexto, juzgo que no se configuró conducta reprochable de la demandada. Por ende, se desestimará la pretensión de aplicación de sanciones.

5. LAS COSTAS

“YPF” resultó vencida en el aspecto sustancial de la controversia vinculada a la pretensión de remediación ambiental. Y “Colectora” fue derrotada en la reconvención. Dado que en ambos casos no encuentro mérito para eximir a los vencidos de la responsabilidad por los gastos del juicio –art. 68 CPCCN–, cabe imponerle íntegramente las costas a “YPF” respecto de la demanda y a “Colectora” en relación a la reconvención.

IV. DECISIÓN

1. Admito de forma parcial la demanda deducida por **COLECTORA SA** contra **YPF SA**, a quien condeno a remediar la contaminación existente en el suelo y napas freáticas del predio donde funcionaba la estación de servicio –en el plazo y con los alcances establecidos en el punto III.2.1.4.– y declaro la responsabilidad solidaria de ambas partes.

2. Hago lugar a la reconvención planteada por **YPF SA** contra **COLECTORA SA**, a quien condeno a pagar a la primera, en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, el equivalente a 146.198,59 litros de nafta súper al precio FOT Planta de Despacho La Matanza con impuestos, conforme lo establecido en el punto III.2.2., que a tal fin doy por reproducido.

3. Aclaro que “Colectora” actúa como sustituto procesal de **JORGE**





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

DANIEL ALBERTO DIVANO y VANESA ALEJANDRA CABELLO – titulares del inmueble donde funcionaba la estación de servicio y cesionarios de los derechos litigiosos de las presentes actuaciones–.

4. Desestimo el pedido de la actora de aplicación de sanciones por temeridad y malicia.

5. Impongo las costas a “YPF” por la demanda y a “Colectora” por la reconvencción.

V. HONORARIOS

Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en base al interés económicamente comprometido. Cabe considerar además la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, así como el mérito de la labor profesional, apreciada por su calidad, eficacia y extensión –junto con las etapas efectivamente cumplidas–, sin desatender además la relación con el principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica del juicio.

La Ley 21839 fue derogada por la Ley 27423 publicada el 22/12/2017, que en la actualidad regula los honorarios de los abogados, procuradores y auxiliares respecto de los asuntos cuya competencia corresponda a la justicia nacional y federal. Sin embargo, los honorarios deben ser fijados de acuerdo con la ley vigente al momento de desarrollarse las etapas procesales –tanto las concluidas como las que hubieran tenido principio de ejecución–. Ese es el criterio establecido por la CSJN en materia arancelaria⁹, que se ajusta al principio de irretroactividad de las leyes

⁹ CSJN, 12/09/1996, *Francisco Costa c/ Provincia de Buenos Aires*; íd., 06/02/1997, *Greco Hnos. SA s/ quiebra s/ incidente de rendición de cuentas por Furlotti SA*; íd., 04/09/2018, *Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa*.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

consagrado por el art. 7º CCCN. Además, el art. 64 de la Ley 27423 –que disponía su aplicación a los procesos en curso en los que no existiera regulación firme de honorarios– fue observado por el art. 7º del Decreto 1077/2017.

Por ello, en relación a la labor profesional desarrollada durante la vigencia de la Ley 21839 –con las modificaciones introducidas por la Ley 24432– cabe aplicar lo dispuesto por sus arts. 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37, 38 y ccdts. En función de todo ello, por la demanda se fijan en **\$ 2.375.700** los honorarios del letrado apoderado de “Colectora”, Divano y Cabello, abogado **Eduardo Mario Favier Dubois** –una etapa–; y en **\$ 1.663.000** los honorarios del letrado apoderado de “YPF”, abogado **Francisco Rivera Moirano** –una etapa–.

Por la reconvenición se regulan en **\$ 310.100** los honorarios del letrado apoderado de “Colectora”, Divano y Cabello, abogado **Eduardo Mario Favier Dubois** –una etapa–; y en **\$ 443.000** los honorarios del letrado apoderado de “YPF”, abogado **Francisco Rivera Moirano** –una etapa–.

Respecto de las tareas realizadas a partir de la vigencia de la Ley 27423 cabe aplicar sus arts. 14, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 51, 52, 58 y ccdtes. de la Ley 27423. En función de todo lo anterior, por la demanda se fijan en **673,55 UMA** –equivalentes a **\$ 5.010.538** a la fecha de esta sentencia– los honorarios del letrado apoderado de “Colectora”, Divano y Cabello, abogado **Eduardo Mario Favier Dubois** –dos etapas–; en **168,39 UMA** –equivalentes a **\$ 1.252.653** a la fecha de esta sentencia– los honorarios del letrado apoderado de la misma parte, abogado **Juan Ignacio Recio** –una etapa–; en **523,02 UMA** –equivalentes a **\$ 3.890.746**





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30
Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

a la fecha de esta sentencia– los honorarios del letrado apoderado de “YPF”, abogado **Francisco Rivera Moirano** –dos etapas–; y en **174,34 UMA** –equivalentes a \$ **1.296.915** a la fecha de esta sentencia– los honorarios del letrado apoderado de la misma parte, abogado **Francisco José Fasano** –una etapa–.

Por la reconvencción se regulan en **126,80 UMA** –equivalentes a \$ **943.265** a la fecha de esta sentencia– los honorarios del letrado apoderado de “Colectora”, Divano y Cabello, abogado **Eduardo Mario Favier Dubois** –dos etapas–; en **31,70 UMA** –equivalentes a \$ **235.816** a la fecha de esta sentencia– los honorarios del letrado apoderado de la misma parte, abogado **Juan Ignacio Recio** –una etapa–; en **126,29 UMA** –equivalentes a \$ **939.471** a la fecha de esta sentencia– los honorarios del letrado apoderado de “YPF”, abogado **Francisco Rivera Moirano** –dos etapas–; y en **42,10 UMA** –equivalentes a \$ **313.182** a la fecha de esta sentencia– los honorarios del letrado apoderado de la misma parte, abogado **Francisco José Fasano** –una etapa–.

Finalmente, por la demanda se fijan en **307,52 UMA** –equivalentes a \$ **2.287.641** a la fecha de esta sentencia– los honorarios correspondientes a la perita contadora **Analia Karina Candela** –art. 61 Ley 27423 y art. 478 CPCCN–; en **295,70 UMA** –equivalentes a \$ **2.199.712** a la fecha de esta sentencia– los honorarios correspondientes al perito ingeniero en informática **Daniel Edgardo Cortes** –art. 61 Ley 27423 y art. 478 CPCCN–; en **319,35 UMA** –equivalentes a \$ **2.375.645** a la fecha de esta sentencia– los honorarios correspondientes al perito ingeniero ambiental **Miguel Ángel Noiosi** –art. 61 Ley 27423 y art. 478 CPCCN–; y en **295,70 UMA** –equivalentes a \$ **2.199.712** a la fecha de





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30

Juez: Sebastián I. Sánchez Cannavó

esta sentencia– los honorarios correspondientes a la perita calígrafa **Ginette Etchichury Salgado** –art. 61 Ley 27423 y art. 478 CPCCN–. Y por la reconvencción se regulan en **57,34 UMA** –equivalentes a **\$ 426.552** a la fecha de esta sentencia– los honorarios correspondientes a la perita contadora **Analía Karina Candela** –art. 61 Ley 27423 y art. 478 CPCCN–; en **55,14 UMA** –equivalentes a **\$ 410.186** a la fecha de esta sentencia– los honorarios correspondientes al perito ingeniero en informática **Daniel Edgardo Cortes** –art. 61 Ley 27423 y art. 478 CPCCN–. En cuanto a los estipendios de la mediadora, abogada **Nora María Franco**, se fijan en **120 UHOM** –Anexo III art. 1º del Decreto 1467/11, modif. por Decreto 2536/15–.

Se deja constancia que se consideró el valor del UMA en \$ 7.439, de conformidad con lo establecido en la Acordada 04/2022 de la CSJN –art. 19 Ley 27423–.

La presente regulación no incluye el IVA, que deberá ser soportado por el obligado al pago. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso de que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (RG DGI 33116/91:3). Se establece en 10 días el plazo para el pago (art. 49 Ley 21839 –actual art. 54 Ley 27423–).

VI. Regístrese, notifíquese por secretaría a las partes y a los profesionales intervinientes; y oportunamente, archívese.

FDO: SEBASTIÁN I. SÁNCHEZ CANNAVÓ. Juez.

